

ÍNDICE**Boletines Oficiales****ESTATAL**Jueves 11 de enero de 2024**INFORMACIÓN CATASTRAL**

[Resolución de 19 de diciembre de 2023](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la prestación del servicio de asistencia al ciudadano mediante videoconferencia en los Puntos de Información Catastral y se modifica la Resolución de 15 de enero de 2019.



Núm. 10

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

[Resolución de 8 de enero de 2024](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la de 12 de marzo de 2014, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral y demás ficheros de intercambio de la información necesaria para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

[\[pág. 6\]](#)Viernes 12 de enero de 2024**CORTES GENERALES****DEROGACIÓN RD Ley 7/2023**

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

[\[pág. 7\]](#)

Núm. 11

CONVALIDACIÓN RD Ley 6/2023

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

[\[pág. 8\]](#)**CONVALIDACIÓN RD Ley 8/2023**

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

ILLES BALEARS

· BOIB Núm. 004 - 6 / Enero / 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

[Decreto 1/2024](#), de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

[\[pág. 8\]](#)

ANDALUCÍA

Número 4 - Viernes, 5 de enero de 2024

**PLAN CONTROL TRIBUTARIO 2024**

[Resolución de 29 de diciembre de 2023](#), de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2024

[\[pág. 9\]](#)**ÁLAVA**

Boletín nº 2 del viernes, 5 de enero de 2024

BOTHA**MODELO 190**

[Orden Foral 832/2023](#), de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de diciembre. Modificar la Orden Foral 772/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los ficheros directamente legibles por ordenador del modelo 190, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios.

[\[pág. 10\]](#)**BOTHA****MODELO 345**

[Orden Foral 824/2023](#), de 21 de diciembre de 2023. Modificar la Orden Foral 880 de 11 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades de previsión social voluntaria y los socios protectores de las mismas, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social y las mutualidades de previsión social, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por el ordenador

[\[pág. 11\]](#)**ÁLAVA**

miércoles, 10 de enero de 2024 • Núm. 4

**MODELO 036, 037 y 009**

[Orden Foral 834/2023](#), de 29 de diciembre. Modificar la Orden Foral 160/2011, de 8 de marzo por la que se aprueban los modelos 036, 037 y 009 de declaraciones censales de alta, modificación y baja del Censo Único de Contribuyentes

[\[pág. 11\]](#)**GIPUZKOA**

Boletín 12-01-2024, Número 9

**MODELO 030**

[Orden Foral 2/2024](#), de 6 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 412/2014, de 7 de julio, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto.

[\[pág. 12\]](#)

MODELO 20R

[Orden Foral 4/2024](#), de 10 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 240/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueba el modelo 20R, regulado en el impuesto sobre sociedades.

[\[pág. 12\]](#)

Actualidad Congreso de los Diputados

**CONVALIDACIONES DECRETOS.**

El Pleno debatió ayer, las convalidaciones del RD-Ley 6/2023, RD-Ley 7/2023 y RD-Ley 8/2023.

[\[pág. 14\]](#)

Actualidad web AEAT



IRPF. Se publican las novedades en IRPF publicadas en el INFORMA 2023

[\[pág. 21\]](#)

IVA. Se publican las novedades en IVA publicadas en el INFORMA 2023

[\[pág. 21\]](#)

IS. Se publican las novedades en IS publicadas en el INFORMA 2023

[\[pág. 23\]](#)

IVA. Se publica en la web de la AEAT "Tabla de tipos impositivos IVA 2024"

[\[pág. 25\]](#)

Actualidad del Ministerio

**TRIBUTACIÓN GLOBAL MÍNIMA DEL 15%.**

Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

[\[pág. 28\]](#)**PROGRAMAS DE FACTUACIÓN.**

Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información el proyecto de orden por la que se desarrollan las especificaciones técnicas y funcionales a que se refieren tanto el reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el real decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; como el artículo 6.5 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

[\[pág. 29\]](#)

Consultas de la DGT

**IVA/IRPF.**

Tributación del patrocinio a un menor de edad en su actividad deportiva. Se encuentra sujeta a IVA y el importe del patrocinio económico obtenido se calificaría como ganancia patrimonial.

[\[pág. 30\]](#)**IAE. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.**

Se plantea si tiene que tributar por la totalidad de las viviendas ofrecidas o sólo por las efectivamente alquiladas. La DGT concluye que deben computar exclusivamente los inmuebles efectivamente arrendados.

[\[pág. 31\]](#)**IRPF.**

La exclusión de cotización de unas acciones en la Bolsa española no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, deberá procederse a su disolución y liquidación

[\[pág. 32\]](#)**IRPF.**

IMPUTACIÓN DE RENTAS por estar pendiente de hacerse efectiva una sentencia judicial, deberá imputarse en proporción a cada uno de los llamados a suceder

[\[pág. 33\]](#)**IVA**

REQUISITOS para que las empresas instaladoras de placas solares en vivienda puedan aplicar el 10% de IVA en su instalación

[\[pág. 34\]](#)**ISD**

Posibilidad de deducir en la base del impuesto el importe satisfecho con ocasión de otra transmisión mortis causa anterior de los mismos bienes por parte de la tía del consultante en favor de los sobrinos

[\[pág. 35\]](#)

Sentencia del TS

**DERECHO AL ERROR. SANCIONES. CULPABILIDAD.**

Reconoce a un contribuyente sancionado por la inclusión errónea de unas ganancias patrimoniales en su IRPF el "derecho al error" sobre todo teniendo en cuenta la generalización del régimen de autoliquidaciones como expresión del traspaso de la responsabilidad de aplicación de los tributos de la Administración.

[\[pág. 37\]](#)**IBI. EXENCIÓN.**

Sobre la exención en el IBI del derecho de superficie del colegio alemán, titular del estado alemán, situado en Madrid. En el ámbito de un derecho real de superficie que, por definición, permite diferenciar la propiedad del terreno respecto de la propiedad "temporal" de la construcción (siendo esta última la que corresponde al superficiario), siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos previstos en el artículo 62.1.a) TRLHL, procede aplicar la exención recogida en este precepto respecto de la parte del inmueble (suelo, vuelo o ambos) en la que se cumplan los citados requisitos

[\[pág. 38\]](#)

Sentencia del TSJUE



TSJUE. IVA. LUXEMBURGO. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CONSEJEROS EN LAS SOCIEDADES.

El TSJUE determina, en el caso de los servicios prestados por una persona física como miembro de varios Consejos de Administración es una actividad económica, pero al no ser una actividad ejercida de forma independiente no se encuentra sujeta a IVA

[\[pág. 40\]](#)

Monográfico

IRPF. Reducciones en el IRPF de los arrendamientos de vivienda según fecha de contrato

[\[pág. 42\]](#)

Boletines Oficiales

ESTATAL

Jueves 11 de enero de 2024



Núm. 10

INFORMACIÓN CATASTRAL

[Resolución de 19 de diciembre de 2023](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la prestación del servicio de asistencia al ciudadano mediante videoconferencia en los Puntos de Información Catastral y se modifica la Resolución de 15 de enero de 2019.

La presente resolución entrará **en vigor al mes** desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será objeto de publicación en la Sede Electrónica Asociada de la Dirección General del Catastro.



Núm. 10

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

[Resolución de 8 de enero de 2024](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la de 12 de marzo de 2014, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral y demás ficheros de intercambio de la información necesaria para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se incorpora un **nuevo cuadro 4 al anexo** para recoger los códigos de tipo de derecho prevalente para IBI de los titulares, correspondientes a la posición 427 del registro 53, sobre Información de la titularidad del bien inmueble, y se añade el código SP referido a Sujeto pasivo del IBI diferente del titular por prescripción legal o judicial, a los ya recogidos en la estructura del formato, para este campo.

Cuadro 5. Código de tipo derecho prevalente para IBI de los titulares

Código	Código de tipo de derecho prevalente para IBI de los titulares (posición 427 del registro 53)
CA	Concesión administrativa.
DS	Derecho de superficie.
US	Usufructo.
PR	Propiedad.
SP	Sujeto pasivo diferente del titular por prescripción legal o judicial.

[CV0071-23 de 20/01/2023](#)

La consultante es nuda propietaria del 50% de un bien inmueble. El usufructuario tiene la plena propiedad del 50% restante del inmueble.

Se consulta sobre el sujeto pasivo del impuesto y quién debe pagar el mismo.

Responde la DGT que, en el caso planteado, **el usufructuario del 50% del inmueble y pleno propietario del otro 50% será el sujeto pasivo del impuesto, no siéndolo, por tanto, la consultante (nuda propietaria del 50%).**

ESTATAL

Viernes 12 de enero de 2024



Núm. 11

CORTES GENERALES

DEROGACIÓN RD Ley 7/2023.

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

El resultado de la intervención del Congreso puede ser:

- la convalidación del decreto-ley, que deja de ser una norma provisional y se integra plenamente en el ordenamiento, aunque conserva la misma denominación: la convalidación no altera la naturaleza del decreto-ley, pues si bien cede su carácter de provisionalidad, sigue siendo una norma o un acto con fuerza de ley, no una ley (SSTC 29/1982, 111/1983). Cabría entender que no se trata de tal convalidación, puesto que el Gobierno ejerce legítimamente una competencia propia, sino de una ratificación. El Tribunal Constitucional, desde la sentencia 29/1982 ha declarado que "lo que el artículo 86.2 llama convalidación es más genuinamente una homologación respecto a la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por ese camino".

- la derogación del decreto-ley, que para algún autor no es tal, sino el vencimiento de la condición resolutoria a que está sujeto el decreto-ley desde su aprobación. **En todo caso, el resultado negativo en la votación de convalidación produce la inmediata cesación de los efectos del decreto-ley y su desaparición del ordenamiento, pero no la anulación de los efectos producidos durante su vigencia.** Sólo constan dos precedentes en este sentido en nuestra historia constitucional, el "acuerdo sobre derogación" del Real Decreto Ley 1/1979, adoptado por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados el 6 de febrero de 1979 (Diario de sesiones nº 21, de 6 de febrero de 1979. BOE 23-2-79) y el "acuerdo sobre derogación" del Real Decreto Ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se modifican los tipos impositivos del impuesto sobre las labores del tabaco, adoptado por el Pleno del Congreso de los diputados en su 8ª sesión del día 9 de febrero de 2006 (Diario de sesiones nº 148, de 9 de febrero de 2006. BOE 11-02-06).

Viernes 12 de enero de 2024

**Núm. 11****CORTES GENERALES
CONVALIDACIÓN RD Ley 6/2023.**

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre**, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

**Núm. 11****CORTES GENERALES
CONVALIDACIÓN RD Ley 8/2023.**

[Resolución de 10 de enero de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre**, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

ILLES BALEARS

· BOIB Núm. 004 - 6 / Enero / 2024

**G
O
I
B**

[Decreto 1/2024, de 5 de enero](#), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Este decreto y el Reglamento que se aprueba entrarán en vigor al cabo de un mes de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, esto es **7 de febrero de 2024**

Ámbito objetivo de aplicación

1. Este reglamento se aplica a los procedimientos sancionadores respecto de los cuales la Comunidad Autónoma dispone de competencias normativas.
2. Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento.

3. Los procedimientos sancionadores de carácter tributario y los procedimientos de carácter disciplinario se rigen por su normativa específica y, con carácter supletorio, por este reglamento.

4. Este reglamento no se aplica al ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las conductas de las personas vinculadas a la Administración pública por relaciones reguladas en la legislación de contratos del sector público o en la legislación patrimonial de las administraciones públicas.

ANDALUCÍA

Número 4 - Viernes, 5 de enero de 2024



PLAN CONTROL TRIBUTARIO 2024. [Resolución de 29 de diciembre de 2023](#), de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2024.

En este marco de colaboración entre Administraciones, para 2024 se siguen considerando prioritarias las siguientes actuaciones:

1. Coordinación de las actuaciones en materia de información sobre los datos censales más relevantes de los obligados tributarios a través del Censo Único Compartido, base de datos consolidada de información censal obtenida por las Administraciones tributarias autonómicas y estatal.
2. Aportación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la información necesaria para el control de las distintas deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Puesta a disposición de la Agencia Tributaria de Andalucía por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de información patrimonial relevante en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
4. Colaboración en los procedimientos de selección de las operaciones inmobiliarias más significativas que se consideren susceptibles de tributar por el concepto «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, alternativamente por IVA, así como con el intercambio de información y la colaboración en materia de valoración de inmuebles.
5. Operaciones societarias más relevantes declaradas no sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
6. Comprobación de los requisitos para el disfrute de la exención o bonificación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte por adquisición de vehículos por minusválidos y familias numerosas.
7. Realización de actuaciones de inspección coordinadas en materia de depósitos y activos financieros en entidades bancarias fuera del territorio nacional.
8. Remisión de información sobre los valores comprobados en la transmisión de bienes y derechos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para su consideración en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades.

9. Remisión de información desde la Agencia Tributaria de Andalucía sobre la constitución de rentas vitalicias, operaciones de disolución de sociedades y de reducción del capital social con atribución de bienes o derechos de la sociedad a sus socios, préstamos entre particulares y pagos presupuestarios antes de su realización, y demás derechos de crédito para su tratamiento por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
10. Comprobación de la adecuada tributación de los sujetos pasivos en las distintas figuras impositivas en virtud de la información remitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre bienes y derechos situados en el extranjero.
11. Implantación efectiva de cauces de comunicación ágiles de aquellos pagos, que los deudores hayan de recibir de las diferentes Administraciones Públicas y que puedan ser susceptibles de embargo por las mismas.
12. Colaboración entre la AEAT y la Agencia en los procedimientos de derivación de responsabilidad, en la adopción de medidas cautelares, así como en materia de personación en los procedimientos concursales.
13. Remisión de información relativa a adjudicaciones de bienes, tanto muebles como inmuebles, realizadas por la AEAT como consecuencia de actuaciones de embargo, a favor de contribuyentes adjudicatarios con domicilio fiscal en Andalucía.
14. Intercambio de información con otras Administraciones Públicas tales como Ayuntamientos, Diputaciones y otros organismos del Estado, en materia de titularidad de los bienes, información catastral, concesiones administrativas y cuantas resulten de interés para las administraciones actuantes.
15. Colaboración con otras Administraciones tributarias mediante diligencias de colaboración, con objeto de transmitir la información que se considere relevante detectada en los procedimientos de control.

ÁLAVA

Boletín nº 2 del viernes, 5 de enero de 2024

BOTHA **MODELO 190.** Orden Foral 832/2023, de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de diciembre. Modificar la Orden Foral 772/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los ficheros directamente legibles por ordenador del modelo 190, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios

La modificación de la Orden Foral 772/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **se aprueba con finalidad principalmente aclaratoria y para facilitar**

un correcto intercambio de información con el resto de las administraciones tributarias y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA y será aplicable por primera vez para las declaraciones informativas que se presenten a partir **del 1 de enero de 2024**, en relación con la **información correspondiente al año 2023**.

No obstante, el apartado tres y cuatro del artículo único de esta orden, serán aplicables por primera vez para las declaraciones informativas que se presenten a partir del 1 de enero de 2026, en relación con la información correspondiente al año 2025.

BOTHA

MODELO 345. Orden Foral 824/2023, de 21 de diciembre de 2023. Modificar la Orden Foral 880 de 11 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades de previsión social voluntaria y los socios protectores de las mismas, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social y las mutualidades de previsión social, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por el ordenador.

La modificación de la Orden Foral 880 de 11 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades de previsión social voluntaria y los socios protectores de las mismas, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social y las mutualidades de previsión social, **responde fundamentalmente a razones de actualización de las referencias normativas y adaptaciones técnicas** necesarias para mantener un correcto intercambio de información con el resto de las Administraciones Tributarias y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA y será aplicable por primera vez a las declaraciones que se presenten a partir del **1 de enero de 2024**.

ÁLAVA

miércoles, 10 de enero de 2024 • Núm. 4



araba.eus

MODELO 036, 037 y 009.

Orden Foral 834/2023, de 29 de diciembre. Modificar la Orden Foral 160/2011, de 8 de marzo por la que se aprueban los modelos 036, 037 y 009 de declaraciones censales de alta, modificación y baja del Censo Único de Contribuyentes

La presente orden foral entrará **en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOTHA**

Esta orden foral tiene por objeto incorporar a los modelos 036 y 037 de declaraciones censales de alta, modificación y baja del censo único de contribuyentes, la solicitud de inclusión y de baja en el registro de personas o entidades extractoras de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los impuestos sobre el alcohol y bebidas derivadas o sobre hidrocarburos así como las solicitudes de inscripción en el registro territorial del Impuesto especial sobre Envases de Plástico No Reutilizables y del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero y eliminar del modelo 009 la comunicación del régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español.

Modelo 149. IRPF. Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español. Comunicación de la opción, renuncia, exclusión y fin del desplazamiento.

En el ámbito de aplicación de la LIRPF, los contribuyentes que deseen ejercitar la opción de tributar por este régimen especial deberán tener NIF y estar incluidos en el Censo de Obligados Tributarios. En caso contrario, solicitarán previamente el alta en dicho Censo mediante la presentación de la declaración censal correspondiente. Antes de presentar el modelo 149 de comunicación de la opción, debe acceder al trámite específico "Aportar documentación necesaria para optar por el régimen especial" para el envío por vía electrónica por internet de la documentación que debe acompañarse a esa comunicación (modelo 149). El número de registro del envío de esa documentación debe constar en el correspondiente modelo 149 de opción por el régimen. La comunicación de la opción se efectuará de forma individual por cada contribuyente y la comunicación de la opción por el contribuyente principal se realizará con anterioridad a la de sus contribuyentes asociados.

GIPUZKOA

Boletín 12-01-2024, Número 9

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 030. Orden Foral 2/2024, de 6 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 412/2014, de 7 de julio, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto.

El modelo 030 deberá ser utilizado por las personas físicas para solicitar el alta en el Censo de Obligados Tributarios. Asimismo, servirá para comunicar el cambio de domicilio fiscal y la variación de los datos personales, familiares y otros incluidos en el mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación del cambio de domicilio fiscal también podrá efectuarse en la autoliquidación correspondiente a la imposición personal que las personas físicas residentes en Gipuzkoa tuvieran que presentar después del cambio de domicilio.

MODELO 20R. Orden Foral 4/2024, de 10 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 240/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueba el modelo 20R, regulado en el impuesto sobre sociedades.

El artículo 114.3 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que la opción para la aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, deberá ser comunicada a la Administración tributaria en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

En concreto, el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, establece el lugar, los plazos, los obligados a realizar la comunicación de la opción para la aplicación del régimen especial y el contenido de ésta.

En desarrollo de las disposiciones anteriores, se aprobó la Orden Foral 240/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueba **el modelo 20R, de comunicación de la opción para la aplicación del régimen especial de fusiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo, y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el impuesto sobre sociedades.**

Ahora, y al objeto de obtener una información fiscal lo más precisa y lo más ajustada a la normativa de cada momento, **se precisa actualizar el modelo 20R, incluyendo, en concreto, el grupo de deducciones con límite del 50 por 100 de la cuota líquida,** regulado en el artículo 67 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, y la deducción para la implantación de TicketBai, regulada en la disposición adicional vigesimosegunda de la citada norma foral. Con ello se pretende disponer de una información de contraste completa y reducir el número de requerimientos.

Actualidad del Congreso de los Diputados

CONVALIDACIONES DECRETOS. El Pleno debatió ayer, 10 de enero, las convalidaciones del RD-Ley 6/2023, RD-Ley 7/2023 y RD-Ley 8/2023.



Fecha: 10/01/2024

Fuente:

Enlace:

Os recordamos los Reales Decreto-ley:

1

[Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.



APROBADA SU CONVALIDACIÓN POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados por 172 votos a favor y 171 en contra.

Una vez convalidado, la Cámara ha acordado, con 205 votos a favor y 138 abstenciones, tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Medidas:

1. Medidas del servicio público de Justicia

(art. 1 a 104)

Entrada en vigor de estas modificaciones: **el 09/01/2024.**

- Batería de medidas tendentes a la generalización de la celebración de vistas y actos procesales por **vía telemática.**

- **intercambio de expedientes electrónicos**

- **se regulará el teletrabajo** y el puesto de trabajo deslocalizado como modalidades de prestación de servicios a distancia en el ámbito de la Administración de Justicia. (DF 6ª)

2. Modificaciones en la jurisdicción contencioso-administrativo

(art. 102)

Entrada en vigor de estas modificaciones: **el 20/03/2024.**

- **Ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo:** (art. 5)

La nueva redacción establece que cuando el tribunal aprecie de oficio la falta de jurisdicción, si la nueva demanda (en la redacción anterior se refería a la personación) se presenta en el juzgado indicado en la resolución **en el plazo de un mes, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo**, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.

- **Incompetencia:** (art.7)

Se le da una nueva redacción al art. 7 con el fin de establecer el emplazamiento de las partes en los supuestos de remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente.

- **Medios electrónicos:** (art. 23)

Se establece la obligación de los funcionarios públicos de utilizar medios electrónicos para su relación con la Administración de Justicia.

Además, se prevé que la representación al abogado y procurador **podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.**

- **Acumulación:** (art. 36)

Se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

- **Recurso de reposición:** (art. 39 y 79)

Se corrigen en la redacción de la ley las referencias al «recurso de súplica» y se reemplazan por «**recurso de reposición**».

- **Remisión del expediente:** (art. 47, 48, 49 y 52)

Se establece la **remisión electrónica** del expediente.

Como consecuencia de que el expediente es electrónico y las remisiones se efectúan por vía telemática se suprime la orden de «devolución del expediente administrativo».

Se utilizará el **Tablón Edictal Judicial único.**

- **Expediente incompleto** (art. 55)

Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.

- **Recurso de apelación:** (art. 81)

Se amplía la posibilidad del recurso de apelación a las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.

- **Recurso de revisión:** (art. 102 bis)

cabe recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

- **Ejecución de sentencias:** (art. 104)

Luego que sea firme una sentencia, **el letrado o letrada de la Administración de Justicia** lo comunicará en el plazo de diez días **al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento.**

- **Costas procesales:** (art. 139)

En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

- **Expediente administrativo:** (se añade una nueva DA 11ª)

Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.**

3. Modificaciones en la jurisdicción civil (LEC)

Artículo 103 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20/03/2024**

(Disponible en el Boletín Mercantil)

4. Modificaciones en la jurisdicción social

Artículo 104 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20/03/2024**

(Disponible en el Boletín Laboral)

5. Medidas urgentes en materia de función pública y régimen local

(art. 105 a 128)

Entrará en vigor el **21/12/2023**

(Disponible en el Boletín Mercantil)

6. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales

(art. 129)

Entrará en vigor el **01/01/2024.**

- **Requisitos de las entidades sin fines lucrativos:** (art. 129. Uno)

Las entidades deben perseguir fines de interés general añadiendo la redacción dada por este RD que pueden ser, entre otros, de **defensa de los animales**.

Además, deben destinar el 70% de las rentas e ingresos a la realización de dichos fines, añadiendo ahora que puede ser **directa o indirectamente**.

Por último, los cargos de patrono, representante o miembro del órgano de gobierno deberá ser gratuito, añadiendo ahora que no tendrán la consideración de remuneración de los cargos, los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad en beneficio de los patronos, representantes o miembros de gobierno, siempre que sólo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos.

- **Explotaciones económicas exentas:** (art. 129. Dos)

Están **exentas del Impuesto sobre Sociedades:**

- las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social añadiendo ahora las **acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social**.

- Las explotaciones económicas de investigación, **desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- **Se añade las explotaciones económicas de enseñanza de educación de altas capacidades.**

- **Exención en el IBI:** (art. 129. Tres)

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, añadiendo con la redacción del RD **en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente**, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- **Donaciones:** (art. 129. Cuatro)

Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos la **cesión de uso de un bien mueble o inmueble**, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.

- **Deducción de la cuota IRPF:** (art. 129. Seis)

El porcentaje de deducción del 80% de la cuota del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se aplicará sobre los **250 primeros euros** de donativos, donaciones o conjunto de aportaciones con derecho a deducción (**antes 150 euros**). A la base de deducción que exceda de 250 euros se le aplicará un porcentaje de **deducción del 40%** (**antes 35%**). Este porcentaje será **del 45%** cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior.

- **Deducción de la cuota IS:** (art. 129. Siete)

Se incrementa **del 35 al 40%** el porcentaje de deducción de la cuota íntegra sobre la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. Este porcentaje podrá ser del 50% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 %** de la base imponible del período impositivo (**antes 10%**). Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

- **Deducción de la cuota IRNR:** (art. 129. Ocho)

Los contribuyentes del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de

esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 % (antes 10%)** de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2

[Real Decreto-ley 7/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

(Disponible en el Boletín Laboral)

NO APROBADA SU CONVALIDACIÓN POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



Un resultado negativo en la votación de convalidación de un Real Decreto Ley produce la inmediata cesación de los efectos del decreto - ley y su desaparición del ordenamiento jurídico, pero no la anulación de sus efectos producidos durante su vigencia (art. 86 CE)

3

[Real Decreto-ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.



APROBADA SU CONVALIDACIÓN POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados por 172 votos a favor y 171 en contra, y 7 abstenciones.

Una vez convalidado, la Cámara ha acordado tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

MEDIDAS FISCALES:

1. IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:

MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

(Art. 15 y DT 2)

Con efectos desde el **01/01/2024**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 **y 2024**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

El plazo de renuncia, así como la revocación de la mismas que deben surtir efectos para el año 2024, será **desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.**

DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:

(Art. 16)

Con efectos desde el **01/01/2024**

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024 todas las medidas destinadas a las reformas que ayuden a realizar un consumo más sostenible de energía, ya sea en casas particulares o en bloques de vecinos.

Estas ayudas permitirán deducirse un 20%, 40% o 60% de IRPF a quienes impulsen estas actuaciones sobre sus propiedades. Unos porcentajes sujetos al tipo de vivienda y a la profundidad de las obras que se realicen para lograr el objetivo de reducir el consumo y obtener los certificados correspondientes que así lo avalen.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:

(DA 6ª)

Con efectos desde el **29/12/2023**

Finalizada la primera campaña de presentación de la declaración desde la entrada en vigor de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dada por la disposición final segunda del presente Real Decreto-ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizará la valoración de la suficiencia de las medidas de asistencia en la cumplimentación de la declaración del Impuesto. Esta valoración podrá llevarse a cabo mediante encuestas o informes de los miembros del Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales Tributarios, así como de las plataformas y asociaciones de determinados colectivos de contribuyentes que hayan sido especialmente asistidos en la campaña. Los resultados se trasladarán al Consejo para la Defensa del Contribuyente para que presente un informe de conclusiones y propuestas en el que se valoren los resultados alcanzados, las incidencias producidas, las quejas y recomendaciones recibidas y se propongan las acciones a realizar en la siguiente campaña de declaración antes de la publicación de la Orden por la que se aprueben los modelos de declaración del siguiente ejercicio y se determinen la forma y plazos de presentación de los mismos.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO:

Presentación de la declaración:

(DF 4ª)

Con efectos desde el **29/12/2023**

Se determina que podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos

3. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS:

Base liquidable:

(Art. 17 y DA 5ª)

Con efectos desde el **29/12/2022**

Se elimina la referencia a la obligación personal del mínimo exento.

Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica

4. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Base liquidable:

(Art. 18)

Con efectos desde el **29/12/2023**

La libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables se prorroga para el 2024, siempre que:

- i) Que se inicien o concluyan en 2023, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2023.
- ii) Que se inicien o concluyan en 2024, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2024.

5. IVA:

Método de estimación objetiva:

(Art. 15 y DT 2)

Con efectos desde el **29/12/2023**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 **y 2024**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

El plazo de renuncia, así como la revocación de la mismas que deben surtir efectos para el año 2024, será **desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024**.

Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2024

(Art. 19)

Con efectos desde el **01/01/2024**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 **y 2024**, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.».

Tipo impositivo alimentos:

(Art. 20)

Con efectos desde el **29/12/2023**La rebaja impositiva sobre los alimentos que ha estado vigente todo 2023 **se prorrogará hasta el 30 de junio de 2024.****Las pastas y los aceites de oliva y semillas** también seguirán con el IVA **reducido del 5%** como ya ocurría hasta ahora.Los considerados como **alimentos de primera necesidad mantendrán un tipo de IVA del 0%**. Esto afectará a los siguientes:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tipo impositivo productos energéticos:

(Art. 21)

Con efectos desde el **01/01/2024****Energía:****El tipo de IVA será del 10% sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad** (antes era el 5%).**Dicha medida abarcará todo el año 2024.**

Antes de la crisis energética, la tributación era del 21%.

Gas:Para la **factura del gas** será **del 10%** (antes del 5%).Esta medida estará vigente **del 1 de enero al 31 de marzo del 2024.****Pellets, briquetas y leña:****El tipo de IVA será del 10%** (antes del 5%) se aplicará además a pellets, briquetas y leña, sustitutos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción.**Esta medida abarcará del 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024.**

Antes de la crisis, el IVA en ambos casos era del 21%.

6. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD:

(Art. 22 y 23)

Con efectos desde el **29/12/2023**Desde el **1 de enero de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024**, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del **2,5 por ciento**, y, desde el **1 de abril de 2024 hasta el 30 de junio de 2024**, al tipo impositivo del **3,8 por ciento**.

El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

7. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

(Art. 24)

Con efectos desde el **01/01/2024**

Se actualizan los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno

8. GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

(DA 5ª)

Con efectos desde el **29/12/2023**

Se **prorroga a 2024** la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

MEDIDAS LABORALES:

(Disponible en el Boletín Laboral)

MEDIDAS ECONÓMICAS.

(Disponible en el Boletín Mercantil)

Informa

IRPF. Se publican las novedades en IRPF publicadas en el INFORMA 2023



Fecha: 29/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Novedades INFORMA](#)

[147254 - DEDUCCIÓN DONATIVOS A PARTIR DEL 01/01/2024](#)

Con efectos **desde el 1 de enero de 2024**, se eleva del 35 % al **40 % el porcentaje de deducción** aplicable con carácter general. Se amplía de 150 a **250 euros** la cuantía a la que se aplica el **porcentaje del 80 %** y se reduce de 4 a **3 años la recurrencia** en los donativos a una misma entidad para aumentar 5 puntos el porcentaje de deducción, porcentaje que se incrementa al 45 %.

[147245 - DIFERIMIENTO EXCESO NO EXENTO ACCIONES TRABAJADORES EMPRESAS EMERGENTES](#)

Con efectos a **partir del 1 de enero de 2023** se regula la **imputación temporal** de la cuantía no exenta de los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente a sus trabajadores.

[147244 - ENTREGA DE ACCIONES A TRABAJADORES: REQUISITOS EMPRESA EMERGENTE](#)

En relación con la **exención de los rendimientos del trabajo en especie** derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas emergentes se modifica la Ley de IRPF con efectos de 1 de enero de 2023 y se adapta el Reglamento a la nueva regulación legal.

- La exención se limita a la parte que no exceda, para el conjunto de las entregas a cada trabajador, de **50.000 euros** anuales.
- No es necesario que la oferta se realice en las **mismas condiciones para todos los trabajadores**, siendo suficiente que se efectúe dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuya a la participación de los trabajadores en esta última.
- Los beneficiarios de la entrega de acciones o participaciones deben ser los trabajadores en activo de la sociedad. Ello implica, en el caso de un plan de concesión de opciones sobre acciones, que si se ejercitan las opciones sin tener la condición de trabajador activo, aun cuando la hubiera tenido en el momento de la concesión, no se aplica la exención. En el caso de que la entrega derive del ejercicio de opciones de compra previamente concedidas a los trabajadores por una empresa emergente, los requisitos para la **consideración como empresa emergente** deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.
- Que el trabajador, junto con el cónyuge o familiares hasta segundo grado no tengan una participación directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5%.
- Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

IVA. Se publican las novedades en IVA publicadas en el INFORMA 2023



Fecha: 29/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Novedades INFORMA](#)

147242 - RENOVACIÓN Y REPARACIÓN VIVIENDAS SUBCONTRATADA CÓMPUTO % MATERIA

En la **reforma** de la **vivienda** de un particular la empresa contratista empleará tanto medios propios como los de varios subcontratistas. Cómo tener en cuenta los **materiales aportados por los subcontratistas**, en el **cálculo del porcentaje** de la base imponible que representa el coste de **los materiales aportados por el contratista**, a efectos de aplicar el tipo reducido del 10% a la ejecución de obra de reforma de la vivienda.

El coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación que deben computarse a estos efectos, son todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

Deberá tenerse en cuenta, en relación con las actuaciones subcontratadas a terceros, **el precio de adquisición que se satisface por la parte de los materiales incluidos en las mismas**, con independencia del porcentaje que represente el coste de esos materiales respecto de la base imponible correspondiente a la actuación subcontratada.

147239 - VIVIENDA HABITUAL CON ACTIVIDAD DE HOSTAL

Un empresario vende dos **pisos contiguos y unidos**, donde se desarrolla la actividad de **hostal** y la de **vivienda habitual**. Sujeción y exención.

La transmisión de la parte del inmueble que constituye la vivienda habitual del empresario, que no está afecta a actividad empresarial alguna, **es una transmisión no empresarial** entre particulares sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

147243 - MEDIO ACREDITE FEHACIENTEMENTE RECLAMACIÓN COBRO AL DEUDOR

Formas de reclamar el cobro al deudor a los efectos del procedimiento de modificación de la base imponible. Qué se entiende por **medio que acredite fehacientemente la reclamación** del cobro al deudor.

Deberá instarse el cobro de la deuda por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que acredite fehacientemente la reclamación. A estos efectos, será válida cualquier modalidad de comunicación o envío que permita **acreditar la remisión del contenido de la reclamación, la identidad del remitente y destinatario, así como el resultado y la fecha de su entrega** de forma que dichos medios de comunicación revistan **garantías equivalentes a la reclamación judicial o al requerimiento notarial**, en cuanto a la posibilidad de conocimiento de la reclamación por parte del destinatario y de la instancia para el cobro de la deuda.

Habrá que estar a lo señalado en el artículo 106.1 LGT, el cual establece que *en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa* y en el artículo 105.Uno LGT que, en relación con la carga de la prueba, establece que *en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*. En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

Será por tanto el contribuyente quien habrá de determinar y presentar los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar los requisitos previstos en la normativa, correspondiendo a los órganos competentes de la AEAT en el uso de sus facultades de comprobación y analizando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, así como, en su caso, a los órganos jurisdiccionales que corresponda.

147240 - SOLAR PERTENECIENTE AL PATRIMONIO PRIVADO

Persona física que **recibió en donación**, junto a su hermana, un **solar ya urbanizado** hace años. En la actualidad ha obtenido una licencia del Ayuntamiento para la **segregación** del mismo y quiere proceder a su transmisión. Si la citada operación de **transmisión del solar** está sometida a tributación por el IVA.

El adquirente mediante donación del terreno no realizó labores de urbanización o promoción por lo que, **si previamente no tenía la condición de empresario o profesional, no la adquirió en el momento de la donación y el solar se afectó a su patrimonio personal.**

La venta del solar no afecto al patrimonio empresarial o profesional no estará sujeta al IVA cuando dicha venta no se efectúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

En relación con la venta de un terreno edificable, el TJUE ha declarado que constituye un criterio de apreciación pertinente el hecho de que el vendedor haya realizado **gestiones activas de comercialización de inmuebles**, recurriendo a medios similares a los empleados por un fabricante, un comerciante o un prestador de servicios, tales como el empleo de medios de comercialización habituales. Estas iniciativas no forman parte del marco normal de gestión de un patrimonio personal, por lo que no cabe considerar que, en tal supuesto, la venta de un terreno edificable constituya el mero ejercicio del derecho de propiedad por su titular.

De este modo, **si la venta se realiza en el ámbito del ejercicio de una actividad económica desarrollada por el vendedor, y no en el de la gestión y administración de su patrimonio privado, la entrega estará sujeta al IVA.**

Por tanto, aunque el solar estuviese inicialmente integrado en el patrimonio privado del vendedor, en el caso de que la venta se realice en el ámbito de una actividad empresarial o profesional la misma estará sujeta al IVA, siendo ésta una cuestión de hecho que deberá ser probada conforme a derecho por el sujeto pasivo.

IS. Se publican las novedades en IS publicadas en el INFORMA 2023



Fecha: 29/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Novedades INFORMA](#)

147249 - DEDUCCION POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS ESPAÑOLAS. TRASPASO DEDUCCIÓN POR AIE A INVERSOR VIA ARTÍCULO 39.7 LIS

Es posible que una AIE traspase, vía artículo 39.7 de la LIS, **la deducción generada por ella al financiador de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de financiación** en la medida que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 36.1 y 39.7 de la LIS.

147253 - MINORACIÓN DEDUCCIÓN ARTÍCULO 36.1 LIS TRASPASADA PARCIALMENTE VIA ARTÍCULO 39.7 LIS

Cuando con posterioridad a la finalización de la obra **concurran determinadas circunstancias que impliquen una reducción de la deducción, deberá minorarse**, en primer lugar, **la deducción que hubiera sido aplicada por el productor.**

147250 - DEDUCCION POR GASTOS EN LA EJECUCION DE PRODUCCIONES EXTRANJERAS. TRABAJOS DE PRODUCCIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A 1-1-2023

Resulta de aplicación a ejecuciones de obras extranjeras finalizadas o entregadas a partir de 1 de enero de 2023, **la redacción dada al artículo 36.2 de la LIS por la disposición final quinta de la Ley 38/2022**, con independencia de que el inicio de los trabajos de producción sea anterior a dicha fecha.

147251 - DEDUCCION POR GASTOS EN LA EJECUCION DE PRODUCCIONES EXTRANJERAS. SERIES POR TEMPORADAS: APLICACIÓN LIMITE 45 RIS Y GASTOS MÍNIMOS ARTICULO 36 LIS

En el caso de **series por temporadas contratadas cada una de ellas de forma independiente**, a efectos de la **determinación de la base de la deducción** y del importe de la referida deducción, así como de su cuantía máxima, **se estará al coste de cada episodio**, en tanto que a efectos **del cómputo de los límites previstos en el artículo 45 del RIS se estará al coste total de cada temporada completa** de la serie.

147248 - DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO. TIPO DEDUCCIÓN ACTIVIDAD I+D EN AIE DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Una Agrupación de Interés Económico (AIE), de nueva constitución, que desarrolla actividades de I+D, en el primer año en que proceda la aplicación de la deducción, **el porcentaje a aplicar será del 42 por ciento** por cuanto la media de los dos años anteriores tiene un valor de cero.

IVA. Se publica en la web AEAT "Tabla de tipos impositivos IVA 2024"



Fecha: 09/01/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Tabla](#)

Tipos impositivos en el IVA 2024	
Tipo general (artículo 90.Uno, Ley 37/1992)	21%
Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	
Entregas, Adquisiciones intracomunitarias o Importaciones de bienes (También ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios cuyo resultado sea la entrega de alguno de estos)	
1º. Productos utilizados habitual e idóneamente para la nutrición humana o animal.....	10%
Se excluyen:	21%
-Tabaco, bebidas alcohólicas	21%
-Bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.....	5% (1)
- Aceites de oliva y de semillas y pastas alimenticias.....	5% (1)
2º. Animales, vegetales y demás productos destinados a la obtención de productos para la nutrición humana o animal, animales reproductores y los destinados a su engorde antes de su consumo.....	10%
3º. Bienes utilizados en actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas, plásticos y bolsas de papel para cultivos	10%
4º. Aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido	10%
5º. Medicamentos para uso animal.....	10%
Sustancias medicinales y principios activos utilizadas en su obtención.....	21%
6º. Productos farmacéuticos de uso directo por consumidor final (guatas, gasas, vendas...)	10%
-Equipos médicos, aparatos y demás instrumental diseñados por sus características objetivas para uso personal y exclusivo de personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (Anexo VIII LIVA). Se incluyen las gafas graduadas, lentillas y productos para su cuidado.....	10%
-Mascarillas quirúrgicas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro del SARS-COV-2.....	21%
-Resto de equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental.....	21%
-Equipos médicos, aparatos y demás instrumental usado para suplir deficiencias físicas de los animales o con fines de prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades de los animales.....	21%
-Cosméticos y productos de higiene personal (excepto compresas, tampones, protectores y preservativos)	21%
-Accesorios, recambios y piezas de repuesto de equipos médicos, aparatos y demás instrumental.....	21%
7º. Viviendas, garajes (máximo 2 unidades), y anexos que se transmitan conjuntamente con la vivienda (cuando no es aplicable la exención del IVA como en el caso de las entregas realizadas por el promotor). Se excluyen:	10%
- Locales de negocio	21%
- Edificaciones destinadas a su demolición	21%
8º. Semillas, bulbos, esquejes y otros productos vegetales usados en la obtención de flores y plantas vivas Flores y plantas vivas de carácter ornamental (incluyen las entregadas por funerarias y cementerios)	10%
9º. Entregas de bienes relacionadas con su actividad por empresas funerarias	21%
10º. Importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección	10%
11º. Entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuyo proveedor sea el autor o derechohabientes o empresarios no revendedores con derecho a deducir.....	10%
12º Suministro eléctrico, gas natural y combustibles naturales:	
-contratos de electricidad de potencia no superior a 10kw y precio mayorista del mes anterior superior a 45€/MWh....	10% (2)
-contratos de electricidad cuyos titulares sean perceptores del bono social con condición de vulnerable severo	10% (2)
- entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.....	10% (3)
- entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y madera para leña	10% (4)
(1) Desde el 01.01.2023 hasta el 30.06.2024 tributan al 5%	
(2) Desde el 01.01.2024 hasta el 31.12.2024 tributan al 10%	
(3) Desde el 01.01.2024 hasta el 31.03.2024 tributan al 10%	
(4) Desde el 01.01.2024 hasta el 30.06.2024 tributan al 10%	

Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	
Prestaciones de servicios	
1º. Transportes de viajeros y sus equipajes.....	10%
2º. Servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario	10%
Servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.....	10%
3º. Servicios efectuados a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas	10%
Se excluyen:	
Las cesiones de uso o disfrute y el arrendamiento de bienes	21%
Servicios de las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común	10%
4º. Servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, personas físicas, a productores de cine y organizadores de teatro	10%
5º. Servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos	10%
6º. Servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización y la recogida o tratamiento de aguas residuales	10%
7º. La entrada a teatros, conciertos; circos, festejos taurinos y demás espectáculos culturales en vivo	10%
La entrada a salas cinematográficas	10%
La entrada a zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones, parques de atracciones y atracciones de feria	21%
Las corridas de toros	10%
8º. La entrada a bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas	10%
9º. Servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte, relacionados con dichas prácticas y que no estén exentos.....	21%
10º. Servicios de asistencia social no exentos (art. 20.Uno.8º) salvo los que tributen al 4%.....	10%
11º. Servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y cementerios (no incluye la entrega de flores y coronas)	21%
12º. Asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención	21%
13º. Espectáculos deportivos de carácter aficionado	10%
14º. Exposiciones y ferias de carácter comercial	10%
15º. Servicios de peluquería	21%
16º. Suministro y recepción de servicios de radiodifusión y televisión digital	21%
17º. Los arrendamientos financieros con opción de compra de viviendas, incluidas un máximo de 2 plazas de garaje, y anexos en ellos situados, que se arrienden conjuntamente (cuando no es aplicable la exención)	10%
18º. La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos	10%
19º. Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos	10%
a) Que el destinatario sea persona física y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular, o sea una comunidad de propietarios.	
b) Que la construcción o rehabilitación haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras.	
c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales o, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.	

Tipos reducidos (artículo 91.Uno, Ley 37/1992)	
Ejecuciones de obra sobre edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos locales, anejos, garajes e instalaciones complementarias. Precisión: Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 % de la superficie construida se destine a dicha utilización.	
1º. Las ejecuciones de obras consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación	10%
2º. Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados, consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación	10%
3º. Las ejecuciones de obra consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios en terrenos o locales comunes, con un máximo de 2 plazas por propietario	10%
Tipos superreducidos (artículo 91.Dos, Ley 37/1992)	
Entregas de bienes (También ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios cuyo resultado sea la entrega de alguno de estos bienes, excepto las VPO)	
1º. El pan común; harinas panificables; leche natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo; los quesos, los huevos, las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que sean productos naturales según el Código Alimentario.....	0% (5)
2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad y, elementos complementarios que se entreguen conjuntamente. Se incluyen partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos	4%
Libros, periódicos y revistas digitales que no contengan única o fundamentalmente publicidad.....	4%
Se excluyen: Los objetos que, por sus características, solo pueden utilizarse como material escolar	21%
3º. Medicamentos de uso humano, formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficiales	4%
Sustancias medicinales, principios activos y productos intermedios utilizados en su obtención	21%
4º. Los vehículos para personas con movilidad reducida y las sillas de ruedas para su uso exclusivo. Vehículos a motor que transporten habitualmente a personas con discapacidad en sillas de ruedas o con movilidad reducida	4%
5º. Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad	4%
6º. Las viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes (con un máximo de dos unidades), y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente	4%
7º. Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.....	4% (6)
8º Donativos de determinados bienes a entidades beneficiarias de mecenazgo destinados a sus fines de interés general (alimentos, ciertos artículos médicos, libros, suministro de agua, paneles solares)	0% (7)
Prestaciones de servicios	
1º. Los servicios de reparación de los vehículos para personas con movilidad reducida y de las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad. Servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos y de los vehículos a motor, para transportar personas con discapacidad.....	4%
2º. Los arrendamientos con opción de compra de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos.....	4%
3º. Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche, y atención residencial en plazas concertadas o mediante precios derivados de un concurso administrativo o consecuencia de prestación económica que cubra más del 10% del precio	4%
(5) Desde el 01.01.2023 hasta el 30.06.2024 tributan al 0% (6) Desde el 01.01.2023 tributan al 4% (7) Desde el 10.04.2022 tributan al 0%	

Ministerio de Hacienda

TRIBUTACIÓN GLOBAL MÍNIMA DEL 15%. Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud



Fecha: 21/12/2023

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder al Anteproyecto de Ley](#)

[Acceder a Memoria del Impacto normativo \(MAIN\)](#)

OBJETIVO:

- Dar cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523.
- Adoptar medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en un mercado globalizado.
- Alcanzar una fiscalidad más justa y equitativa.
- Poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a países o territorios en los que no están sujetas a imposición o están sujetas a una imposición baja.
- Limitar la competencia fiscal en relación con los tipos del Impuesto sobre Sociedades.



ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La norma, de acuerdo con la disposición final quinta, **entrará en vigor al día** siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **y tendrá efectos** para los períodos impositivos que se inicien **a partir del 31 de diciembre de 2023**, excepto las disposiciones relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir del 31 de diciembre de 2024**.

No obstante, **la regla de beneficios insuficientemente gravados** tendrá efectos para los períodos impositivos que se **inicien a partir del 31 de diciembre de 2023**, cuando la entidad matriz última de un grupo multinacional radique en un Estado miembro, con un número de entidades matrices últimas radicadas en su territorio no superior a doce, y hubiere optado por la aplicación diferida de las reglas de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 de la Directiva del Consejo (UE) 2022/2523 de 15 de diciembre. En tal supuesto, las entidades constitutivas radicadas en España estarán sujetas al importe del impuesto complementario secundario, atribuido a territorio español, en virtud de la regla de beneficios insuficientemente gravados, en los períodos impositivos **que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023**.

PROGRAMAS DE FACTUACIÓN. Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información el proyecto de orden por la que se desarrollan las especificaciones técnicas y funcionales a que se refieren tanto el reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el real decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; como el artículo 6.5 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre



Fecha: 04/01/2023

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Proyecto de Orden](#)[Acceder a Memoria del Impacto normativo \(MAIN\)](#)

Este proyecto de orden constituye **una norma de gestión**, sin impacto normativo apreciable, toda vez que la disposición final tercera del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación estipula que mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrán detallarse los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios y, en particular, los establecidos en la mencionada disposición.

La aprobación de **esta orden ministerial es consecuencia de la introducción de una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria, por la Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Este precepto legal establece **que reglamentariamente se podrán establecer las especificaciones técnicas que deban reunir los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.**

En cumplimiento de este mandato legal, se aprobó mediante Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. Como ya se ha mencionado, **la disposición final tercera de este Real Decreto posibilita el desarrollo mediante orden ministerial**

de las especificaciones técnicas de los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios.

Consultas de la DGT

IVA/IRPF. Tributación del patrocinio a un menor de edad en su actividad deportiva. Se encuentra sujeta a IVA y el importe del patrocinio económico obtenido se calificaría como ganancia patrimonial.



Fecha: 14/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2990-23 de 14/11/2023](#)



Menor de edad que practica hípica en la disciplina de salto. Una empresa está interesada en patrocinarla para poder costear los concursos (inscripción, traslados, ayuda mantenimiento caballo, etc.).

IVA:

De la breve información contenida en el escrito de consulta parece que cabe deducir que la persona física a que se refiere el escrito de consulta, incluso aunque sea un menor de edad, **presta un servicio a una empresa consistente en la cesión a ésta del derecho a la explotación de su imagen como deportista**, sin perjuicio de la legislación que corresponda aplicar.

En consecuencia, la cesión de derechos de imagen realizada por la menor de edad a que se refiere la consulta mediante contraprestación **se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido** sin que resulte aplicable ninguna de las exenciones relativas a operaciones interiores previstas en el artículo 20.uno de la Ley 37/1992.

En este sentido, como sujeto pasivo del Impuesto **deberá**, mediante factura, **repercutir a la empresa destinataria del servicio la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido** que resulte de aplicar sobre cada percepción el tipo impositivo general del 21 por ciento, según dispone el artículo 90 de la Ley 37/1992.

Por otra parte, como sujeto pasivo, tendrá derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho en la adquisición de bienes y servicios que realice a otros empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad profesional, en las condiciones previstas en el Título VIII de la Ley 37/1992.

Por último, cabe señalar que las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario actuarán ante la Administración Tributaria **a través de sus representantes legales**.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

La calificación de los rendimientos objeto de consulta como rendimientos de actividades económicas sólo será posible cuando la actividad deportiva en la que se ha obtenido constituya una actividad económica en los términos que establece el antes reproducido artículo 27.1 de la Ley del Impuesto, por lo que de no existir tal ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios —lo que constituye una cuestión de hecho, cuya determinación es ajena por tanto a las competencias

de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria—, **y no siendo consecuencia de una relación laboral** (o que procediera calificar como tal, por desarrollarse una prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena, bajo el ámbito de organización y dirección del empleador), **el importe del patrocinio económico obtenido se calificará** —a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el patrocinado— **como ganancia patrimonial**, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

IAE. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. Se plantea si tiene que tributar por la totalidad de las viviendas ofrecidas o sólo por las efectivamente alquiladas. La DGT concluye que **deben computar exclusivamente los inmuebles efectivamente arrendados.**



Fecha: 13/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V3227-23 de 13/12/2023](#)



El consultante va a constituir una sociedad dedicada al **alquiler de viviendas.**

Se plantea si tiene que tributar por la totalidad de las viviendas ofrecidas o sólo por las efectivamente alquiladas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las Tarifas del impuesto, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el epígrafe 861.1 de la sección primera la actividad empresarial de **“Alquiler de viviendas”**, el cual **comprende el alquiler**, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a

vivienda (nota 1ª), cuya cuota de ámbito nacional consiste en el 0,10 por 100 del valor catastral asignado a todas las viviendas a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tributando por cuota cero aquellos sujetos pasivos cuyas cuotas sean inferiores a 601,01 euros (nota 2ª).

A estos efectos, **cabe señalar que la tributación por la referida rúbrica tendrá lugar por aquellas viviendas que se hallen efectivamente alquiladas.**

Así pues, **el sujeto pasivo deberá presentar declaración de alta por el impuesto cuando el valor catastral de las viviendas efectivamente alquiladas en todo el territorio nacional supere los 601.012 euros.**

No obstante, el artículo 82.1.b) del TRLRHL, dispone que están exentos del pago del IAE:

"b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad."

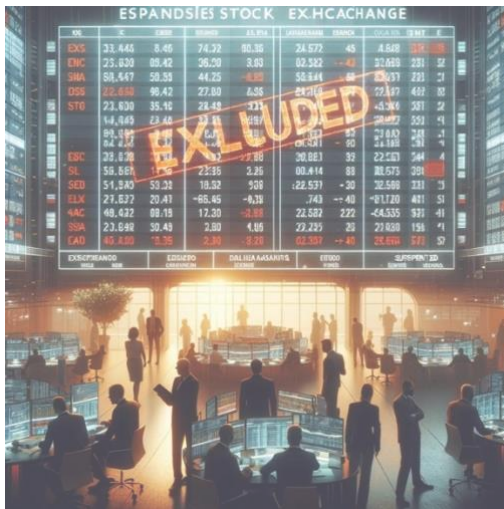
IRPF. La exclusión de cotización de unas acciones en la Bolsa española no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, deberá procederse a su disolución y liquidación



Fecha: 24/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V3076-23 de 24/11/2023](#)



El consultante manifiesta que es **propietario de acciones de una sociedad, las cuales han sido excluidas de cotización en los mercados secundarios de valores.**

Se pregunta si podría reflejar una pérdida patrimonial en el IRPF.

El artículo 33.1 de la LIRPF-, define las ganancias o pérdidas patrimoniales como *"Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos"*.

Por ello, **el hecho de tratarse de una sociedad que ha dejado de cotizar en un mercado secundario oficial no comporta de forma automática la existencia de una**

pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad.

La actual regulación de la disolución y liquidación de las sociedades de capital se encuentra recogida en los artículos 360 a 400 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (BOE de 3 de julio); disponiendo el artículo 394.1 de dicha Ley que una vez transcurrido el término para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios.

Por su parte, el artículo 37.1, e) de la LIRPF establece que *"en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda"*.

Por tanto, para poder computarse una pérdida patrimonial en los términos establecidos en el artículo 37.1, e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **debe previamente procederse a la disolución y liquidación de la sociedad,** siendo el período impositivo en el que se produzca la liquidación cuando se considera producida la alteración patrimonial determinante, en su caso, de una pérdida patrimonial para el accionista. Dicha circunstancia deberá acreditarse por el consultante a través de los medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas en la liquidación por el socio persona física se integrarán en la base imponible del ahorro de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la LIRPF.

IRPF. IMPUTACIÓN DE RENTAS

La DGT nos recuerda que las rentas inmobiliarias de un inmueble que forma parte de una herencia que todavía no se ha adjudicado por estar pendiente de hacerse efectiva una sentencia judicial, deberá imputarse en proporción a cada uno de los llamados a suceder.



Fecha: 08/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2952-23 de 08/11/2023](#)



Imputación de rentas inmobiliarias respecto de un inmueble que forma parte de la herencia del padre del consultante.

La imputación de rentas inmobiliarias respecto a un concreto inmueble corresponderá realizarla a su propietario o propietarios (en su caso, titular o titulares de derecho real de disfrute). Ahora bien, si se tratara de un bien que formara parte de **una herencia yacente, por no haberse aceptado todavía la herencia, la imputación de rentas inmobiliarias procederá realizarla** —al tratarse de una herencia yacente— conforme a lo establecido en los artículos 8.3 y 89.3 de la Ley del Impuesto, artículos que respectivamente determinan lo siguiente:

- “No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”.

- “Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales”.

Conforme a lo anterior, la atribución de rentas inmobiliarias correspondientes a un inmueble que forme parte del caudal hereditario de una herencia que esté pendiente de aceptación **procederá realizarla conforme a la proporción que pudiera corresponder a cada uno de los llamados a la herencia en la titularidad de ese inmueble.**

Respecto a la regularización de la situación tributaria excluyendo —en su caso— el importe correspondiente a una imputación de rentas inmobiliarias no procedente, **tal regularización podrá efectuarse instando el consultante la rectificación de las autoliquidaciones.**

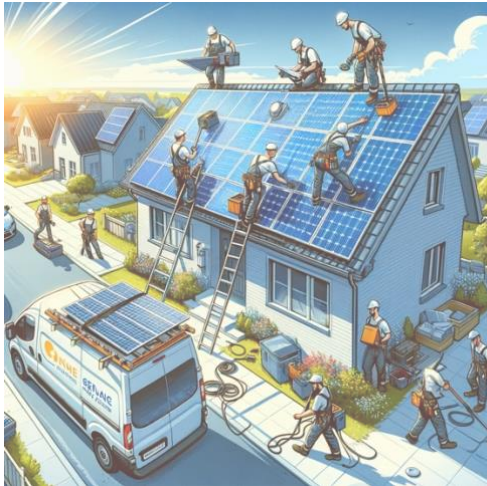
IVA

Las empresas instaladoras de placas solares en vivienda pueden aplicar el 10% de IVA en su instalación si cumple los requisitos.



Fecha: 08/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2963-23 de 08/11/2023](#)[Consulta V2976-23 DE 14/11/2023](#)

La consultante es una entidad mercantil que va a instalar paneles solares en viviendas que serán destinados por sus propietarios al autoconsumo de energía eléctrica.

Se pregunta por el tipo impositivo de IVA y cómo proceder si ha estado aplicando otro tipo impositivo.

Respecto al tipo impositivo esta Dirección General le informa lo siguiente:

Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992 las ejecuciones de obras en una vivienda particular que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En este sentido, como hemos señalado, la persona que realice las obras **no deberá aportar materiales** para su ejecución **o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento** de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, **incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros**.

Por tanto, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por el propio contratista como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si las obras consultadas tuvieran, según lo señalado en los apartados anteriores, la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, **el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento**.

En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.

En el caso de haber aplicado un tipo diferente:

Por otra parte, si la entidad consultante hubiera aplicado de manera incorrecta alguno de los tipos reducidos señalados, resulta conveniente manifestar que el artículo 89 de la Ley 37/1992 dispone que *“los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.*

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.”.

ISD

Posibilidad de deducir en la base del impuesto el importe satisfecho con ocasión de otra transmisión mortis causa anterior de los mismos bienes por parte de la tía del consultante en favor de los sobrinos



Fecha: 16/11/2023

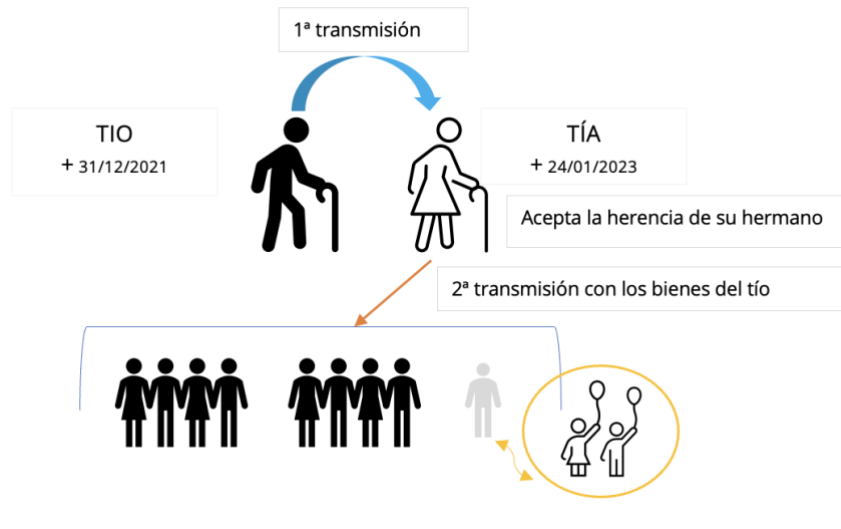
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3000-23 de 16/11/2023](#)

Los dos tíos del consultante, hermanos entre sí, tenían otorgado testamento en los mismos términos, instituyéndose herederos de todos sus bienes y en sustitución de estos a los nueve sobrinos. El 31 de diciembre de 2021 fallece el tío. Dentro del plazo establecido la tía del consultante autoliquidó el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. **El 24 de enero de 2023 falleció la tía antes de escriturar y aceptar la herencia.** A la fecha de fallecimiento de los tíos había pre muerto una sobrina dejando dos hijos.

CONCLUSIONES:

Primera: Si la tía del consultante había aceptado la herencia del primer causante, se habrán **producido dos transmisiones**, una del tío, primer causante, a su hermana, segunda causante, transmisión ya liquidada y otra de la tía, segunda causante, a sus sobrinos que deberán presentar la **autoliquidación por la herencia de su tía incluyendo los bienes que ésta heredó de su hermano.**



Segunda: En el caso de que **la tía hubiera fallecido antes de aceptar o repudiar la herencia, ésta todavía no era heredera del causante** (tal condición se adquiere con la aceptación de la herencia), pero como tampoco la había repudiado permanecía vigente el derecho de la fallecida a aceptar la herencia (“ius delationis”), **derecho que es transmisible a sus herederos** (“ius transmissionis”).

Por la adquisición hereditaria del “ius delationis”, **los nuevos herederos adquieren el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, su tío**, de forma que si la aceptan se convertirá en herederos directos de dicho primer causante y deberán liquidar el Impuesto sobre Sucesiones por esa herencia de forma separada de la herencia del segundo causante, por la que también deberán liquidar el Impuesto sobre Sucesiones, pues solo aceptando la segunda se les transmitirá el derecho a aceptar o repudiar la primera.



Tercera: Referente a la posibilidad de deducir en la base del impuesto el importe satisfecho con ocasión de otra transmisión mortis causa anterior de los mismos bienes por parte de la tía del consultante en favor de los sobrinos, **ha de resolverse de forma negativa**, dado que los artículos transcritos contemplan tal posibilidad para transmisiones “mortis causa” de los mismos bienes en

un periodo máximo de diez años siempre y cuando todas ellas se hubiesen efectuado a favor de descendientes, situación que no se produce en el presente caso, ya que en ningún caso se produce transmisión entre descendientes.

Sentencia de interés

DERECHO AL ERROR. SANCIONES. CULPABILIDAD. Reconoce a un contribuyente sancionado por la inclusión errónea de unas ganancias patrimoniales en su IRPF el “derecho al error” sobre todo teniendo en cuenta la generalización del régimen de autoliquidaciones como expresión del traspaso de la responsabilidad de aplicación de los tributos de la Administración.



Fecha: 28/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 28/11/2023](#)



Los contribuyentes impugnan la **sanción impuesta** por la AEAT por declarar incorrectamente unas ganancias patrimoniales derivadas de una transmisión de participaciones sociales y escisión parcial incluidas en la autoliquidación del IRPF 2014, 2015 y 2016.

El **actor alega la ausencia del elemento subjetivo** del tipo, considerando que la sanción impuesta no cumple las mínimas exigencias de motivación, faltando la prueba de la culpabilidad.

La venta de estas participaciones ha pasado por varias **operaciones complejas**, que desembocaron en un reparto del patrimonio común de ambos cónyuges y **varias escisiones parciales**.

La regularización practicada consistió, entre otros extremos, en negar la aplicación del régimen especial FEAC, al que se habían acogido los esposos en la operación de escisión parcial. Y en cuanto a la declaración de las ganancias patrimoniales la Inspección tributaria consideró correctos alguno de los importes autoliquidados, pero no otros, en los que apreció dos incorrecciones, la que afecta al valor de adquisición por el nominal de las participaciones, pues según la inspección se trata de acciones liberadas obtenidas sin coste alguno en operación de ampliación de capital con cargo a reservas. Y la que afecta al periodo de generación, pues las ganancias se declararon como generadas en menos de un año, cuando las participaciones liberadas mantienen la fecha de adquisición de aquellas que dan derecho a su adjudicación, en este caso los años 1997 y 1998.

El actor aceptó la regularización practicada y firmó de conformidad con ella. Pero esta actuación no equivale a una aceptación de la culpabilidad de su conducta, ni por tanto que merezca un reproche sancionador, pues junto a la acción o conducta infractora (elemento objetivo) debe concurrir el elemento subjetivo (culpabilidad).

En el acuerdo sancionador se dice que es evidente que las conductas examinadas, en la medida en que representan un quebrantamiento de la normativa fiscal vigente con resultado perjudicial para la Hacienda Pública, ponen en evidencia la concurrencia, en relación con las mismas, de una cierta negligencia merecedora del reproche en que consiste la sanción.

La aceptación de este tipo de argumentos equivaldría a sancionar comportamientos por el solo hecho de implicar un incumplimiento de las normas, y un incumplimiento de las obligaciones fiscales. **En materia sancionadora se exige algo más, la existencia del elemento subjetivo sancionador.** Y en

el presente caso existen datos que permiten dudar del ánimo o voluntariedad infractora en el comportamiento del recurrente, **y no solo por el hecho de que en el seno del procedimiento tributario se levantaron actas de conformidad, sino por la complejidad de las operaciones ejecutadas, pues, aunque la norma fiscal sea clara en cuanto a la imputación temporal de las ganancias, el propio abogado del Estado admite "quizás podría haber cierta discusión" en el marco de la cuantificación de la ganancia.**

A reglón seguido el **abogado del Estado admite la complejidad de las operaciones** en las que ha participado el actor, pero resta importancia a este dato en base a que el obligado tributario ha contado con asistencia de representantes y colaboradores, según dice desprenderse de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2014. Con estos argumentos pretende responder a las alegaciones que hace la parte actora en su escrito de demanda, alegando que sus conocimientos tributarios son limitados. Ello entronca con lo que se conoce como **"derecho al error"** (*el droit à l'erreur del derecho francés*), que no ha pasado desapercibido para el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la "Propuesta 3/2022, sobre la incorporación del derecho al error al Ordenamiento tributario español", **sobre todo teniendo en cuenta la generalización del régimen de autoliquidaciones como expresión del traspaso de la responsabilidad de aplicación de los tributos de la Administración, según señala el Consejo. Y aunque esa propuesta todavía no ha tenido reflejo en la LGT, quizá se haya iniciado un camino que conduzca a evitar sanciones por incumplimientos involuntarios de las normas fiscales.**

Con lo que se acaba de decir, se quiere llamar la atención de que **la complejidad de las normas y de los procedimientos, al que quedaría vinculada la regulación de aquel derecho, opera como factor a tener en cuenta a la hora de valorar la culpabilidad del obligado tributario; y al mismo tiempo llamar la atención de que el necesario análisis del elemento de culpabilidad no desaparece, sino que se mantiene en toda su extensión**, cuando el obligado tributario cuenta con la asistencia de asesores en las gestiones de naturaleza fiscal.

Por lo expuesto, el recurso **ha de ser estimado, y la sanción anulada.**

IBI. EXENCIÓN. Sobre la exención en el IBI del derecho de superficie del colegio alemán, titular del estado alemán, situado en Madrid. En el ámbito de un derecho real de superficie que, por definición, permite diferenciar la propiedad del terreno respecto de la propiedad "temporal" de la construcción (siendo esta última la que corresponde al superficiario), siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos previstos en el artículo 62.1.a) TRLHL, procede aplicar la exención recogida en este precepto respecto de la parte del inmueble (suelo, vuelo o ambos) en la que se cumplan los citados requisitos.



Fecha: 14/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/12/2023](#)



El Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid y la República Federal Alemana elevaron a público, a través de la escritura otorgada el 20 de diciembre de 2007, **adjudicó con carácter gratuito a la RFA (Embajada de Alemania en Madrid) el derecho de superficie durante 75 años sobre el inmueble referido, para la construcción de un centro educativo.**

En el 2018 el **Ayuntamiento de Madrid gira liquidación por el IBI. Se llega al TS.**

En este recurso de casación se debate si el rechazo por la sentencia recurrida de la aplicación de la exención recogida en el [artículo 62.1.a\) del TRLHL](#) al "Colegio alemán" por ser titular la República

Federal de Alemania de un derecho de superficie, que no un derecho de propiedad sobre el mismo, es conforme a derecho, y si no es conforme a derecho por ese motivo, siguiendo sin reconocerse la exención al "Colegio alemán", si esto pudiera constituir o no una restricción a la libre circulación de capitales proscrita por el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia de los tribunales europeos.

El TS:

La primera pretensión de la recurrente consiste en que, atendiendo a la configuración jurídica y legal del derecho real de superficie regulado en el artículo 53 de la Ley del Suelo y al criterio asentado por el propio Tribunal que lo ha interpretado en el ámbito específico del IBI, **la exención recogida en el artículo 62.1.a) TRLHL resulta igualmente aplicable respecto de la construcción de los bienes inmuebles que, encontrándose directamente afectos a alguno de los servicios que en dicho precepto se relacionan, sean propiedad temporal del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales en virtud de un derecho de superficie.**

Y, partiendo del anterior pronunciamiento, solicita después que reconozcamos la aplicación de la exención prevista en el artículo 62.1.a) del TRLHL a la construcción del Colegio de la que es propietario el Estado alemán en virtud del derecho de superficie que le fue otorgado por el Ayuntamiento de Madrid, bien por considerar que la literalidad del precepto por sí misma permite alcanzar tal interpretación sin incurrir en analogía (proscrita por el artículo 14 de la LGT) bien porque, de otro modo, **se estaría causando una restricción a la libre circulación de capitales prohibida por el artículo 63 del TFUE.**

Sentencia de interés

TSJUE. IVA. LUXEMBURGO. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CONSEJEROS EN LAS SOCIEDADES. El TSJUE determina, en el caso de los servicios prestados por una persona física como miembro de varios Consejos de Administración es una actividad económica, pero al no ser una actividad ejercida de forma independiente no se encuentra sujeta a IVA



Fecha: 14/12/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 21/12/2023](#)

La cuestión prejudicial que plantea el tribunal de Luxemburgo versa en un litigio de una persona física y la Agencia Tributaria de Luxemburgo. La Agencia Tributaria considera que debe quedar sujetos a IVA los servicios prestados por la persona física, como miembro de varios Consejos de Administración de varias sociedades anónimas por los que recibe una retribución vinculada a la marcha de las empresas o de una cuantía fija.

Se plantean 2 cuestiones prejudiciales:

1. Se plantea si la persona física realiza una actividad económica:

La actividad realizada por la persona física como miembro del Consejo de Administración consiste *“en recibir los informes de los directivos o de los representantes de las sociedades de que se trata, en discutir las propuestas estratégicas, las decisiones de los directivos operativos, los problemas relacionados con las cuentas de esas sociedades y de sus filiales, así como los riesgos en que esas incurren. En su caso, participa en la elaboración de las decisiones que deben adoptar los representantes de las sociedades de que se trata en los consejos de administración de las filiales de estas sociedades. También participa en la preparación de las decisiones relativas a las cuentas de las sociedades de que se trata y de las propuestas que deben someterse a las juntas de accionistas, en la política de riesgos y en las decisiones sobre la estrategia que deben seguir dichas sociedades”*.

El TJUE responde afirmativamente. El Tribunal argumenta que **se desprende que la persona física, en su condición de administrador, realiza una prestación de servicios, en el sentido del artículo 2 de la Directiva del IVA, debiéndose considerar una operación onerosa.**

El Tribunal concluye que, dado que dicha actividad tiene una vocación de permanencia, el citado miembro del Consejo de Administración ejerce una actividad económica de las definidas en el segundo párrafo del artículo 9.1 de la Directiva.

Esto es así, aun en el caso de que la contraprestación *“no se fije en función de prestaciones individualizadas, sino a tanto alzado y sobre una base anual”*.

2. Se plantea si la persona física realiza la actividad económica con carácter independiente y por tanto sujeto pasivo de IVA:

El TSJUE estima que para evaluar la existencia de esa relación de subordinación *“ha de comprobarse si la persona afectada ejerce su actividad en su nombre, por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, y si soporta el riesgo económico ligado al ejercicio de esas actividades”*.

En el caso que se analiza, el TSJUE estima que la persona física **no actúa bajo su propia responsabilidad y no soporta el riesgo económico** ligado a su propia actividad, por lo que la actividad llevada a cabo **no se realiza de forma independiente**, tal como exige el artículo 9 de la Directiva.

A juicio del TJUE **no se cumplen las premisas necesarias para que la actividad económica desarrollada quede sujeta a IVA.**

Monográfico

Reducciones en el IRPF de los arrendamientos de vivienda según fecha de contrato

Recuerda que la [Ley 12/2023](#), de 24 de mayo, por el derecho a la Vivienda, modifica las **reducciones sobre las rentas del capital inmobiliario** derivadas del arrendamiento de vivienda habitual **a partir del año 2024**. ([DF segunda](#))

Estas nuevas reducciones comenzarán **a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024** para los contratos de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda **celebrados a partir del 26 de mayo de 2023**.

Las **nuevas reducciones** son las siguientes:

- **Reducción del 90%** de los rendimientos del capital inmobiliario **si**:
 - se formaliza un **nuevo contrato** de arrendamiento
 - en una vivienda situada en **zona tensionada y**
 - la renta inicial se rebaje en un **5%** en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior
- **Reducción del 70%** de los rendimientos del capital inmobiliario **si**:
 - que el contribuyente hubiera alquilado **por primera vez la vivienda**
 - siempre que ésta se encuentre situada en una **zona de mercado residencial tensionado y**
 - el arrendatario tenga una edad comprendida entre **18 y 35 años**

NOTA

Para aplicar la reducción del 90% o 70% es necesario que la vivienda se encuentre en una **zona declarada como área de mercado residencial tensionado**.

Ninguna CCAA ha concretado esta declaración, sólo Catalunya ha iniciado el [procedimiento](#) en agosto proponiendo la declaración de 140 municipios, sin embargo, el Ministerio desestimó la petición a la espera de un índice homogéneo en toda España.

Según la prensa nacional el Gobierno lo tendrá listo este mes de enero de 2024.

- **Reducción del 70%** de los rendimientos del capital inmobiliario **cuando**:
 - el arrendatario sea una **Administración Pública o entidad sin fines lucrativos** que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
- **Reducción del 60%** de los rendimientos del capital inmobiliario **si**:

- la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de **rehabilitación** en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.
- **Reducción del 60%** de los rendimientos del capital inmobiliario:
 - A los **contratos** de alquiler de vivienda que **se formalicen antes del 26 de mayo de 2023** les seguirá siendo de aplicación la reducción del 60%, tanto en el IRPF de 2023 como en los años siguientes.
- **Reducción del 50%** de los rendimientos del capital inmobiliario:
 - A los **contratos** de alquiler de vivienda que se formalicen **a partir de 26 de mayo de 2023 que no cumplan** con los requisitos de las reducciones anteriores **a partir de 1 de enero de 2024 (porque las nuevas reducciones son aplicables a partir de 1 de enero de 2024), hasta el 31 de diciembre les será aplicable la reducción del 60%**.

Cuadro resumen	Reducción 60% Declaración IRPF 2023	Reducción 60% Declaración IRPF 2024	Nuevas reducciones 90, 70 y 50% Desde 01/01/2024	Reducción 50% Declaración IRPF 2024
Contratos celebrados antes 26/05/2023	X	X		
Contratos celebrados entre 26/05/2023 y 31/12/2023	X Desde 26/05/2023 a 31/12/2023		X A partir de 01/01/2024 (si se cumplen los requisitos)	X A partir de 01/01/2024 (si no se cumplen los requisitos)
Contratos celebrados después 01/01/2024			X A partir de 01/01/2024 (si se cumplen los requisitos)	X A partir de 01/01/2024 (si no se cumplen los requisitos)

NOTA

NO resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Regula que el art. 17 de la LAU regula la determinación de renta para los contratos que se firmen a partir de **26 de mayo de 2023**.

- **Inmueble en zona tensionada y arrendador no gran tenedor:**

No podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos 5 años en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

Se contempla la posibilidad de incremento de la renta un máximo del 10% en determinados casos como rehabilitación, mejoras en ahorro energético, mejora de accesibilidad, o cuando se firme contrato por un periodo de 10 años.

- **Inmueble en zona tensionada y arrendador gran tenedor:**

la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia.

RECUERDA QUE

Existe una **limitación extraordinaria de la actualización de la renta** de los contratos de arrendamiento de vivienda: ([DF 6ª de la Ley 12/2023](#))

- Renta que deba ser actualizada **entre el 31/03/2022 y 31/12/2023:**
 - Arrendador es un gran tenedor: tope del **2%**
 - Arrendador no es gran tañedor: pacto entre las partes y en su ausencia será como máximo del **2%**
- Renta que deba ser actualizada **entre el 01/01/2024 y 31/12/2023:**
 - Arrendador es un gran tenedor: tope del **3%**
 - Arrendador no es gran tañedor: pacto entre las partes y en su ausencia será como máximo del **3%**

Las reducciones indicadas más arriba solo se aplicarán, como hasta ahora, sobre los rendimientos declarados voluntariamente por el contribuyente (es decir, para los rendimientos declarados por el contribuyente antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos).

Cada arrendador deberá valorar todas estas medidas en su conjunto.